

Miércoles, 21 de agosto de 2025

**Señores**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil**

**E. S. D**

**Referencia:** Pronunciamiento frente a recurso de apelación

**Proceso:** Verbal de Responsabilidad Civil

**Demandante:** Leidy Natalia Delgado

**Demandado:** Compañía Mundial de Seguros

**Jose Daniel Villegas García**, mayor de edad y ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía 1.036.402.932, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 344.574 del C. S. de la J., me dirijo al honorable Tribunal con el propósito de pronunciarme y refutar los puntos presentados en el recurso de apelación por parte del extremo demandado, en representación de los intereses de la parte demandante, en el siguiente orden:

### **Replicas:**

Para replicar las apelaciones presentadas me permito referir diferentes argumentos referidos a la responsabilidad, las causas extrañas y la valoración probatoria, así:

#### 1. Frente a los requisitos para que se configure la Responsabilidad

La responsabilidad civil en el ejercicio de actividades peligrosas se ha fundamentado en el artículo 2356 del Código Civil. De ello es importante destacar que mientras uno de los intervinientes está ejerciendo una actividad que considera la jurisprudencia como peligrosa, la otra solo se desplazaba como pasajera sin que ello implique su responsabilidad. El asunto por ende, debe estudiarse desde la óptica de la culpa presunta y a manera de exonerarse de responsabilidad tiene una categoría específica. En otras palabras, la forma de exonerarse

de responsabilidad para el extremo demandado es probando una causa extraña. Dicho sea de paso, tal consideración causal no encontró en el trámite de primera instancia ninguna prueba que le hiciera eco. Los argumentos de la compañía de seguros se quedan en meros argumentos sin fundamento. Es lo mismo que llenar una hoja en blanco de afirmaciones desencuadradas.

Para el caso que nos ocupa, no solo se demostró que no existía causa extraña, sino que, aun sin necesitarlo, se probó la culpa del demandado. Para ese fin se puso de presente el informe de tránsito que encontró como hipótesis del accidente, la conducta del demandado, así como los hallazgos del proceso penal que dan cuenta que un vehículo estacionada en una vía principal que tiene una velocidad permitida de 60 Km por hora, debe tener una señalización que advierta a los demás participantes de la vía. La negligencia en la señalización implica una culpa que deriva en la concreción de un daño.

Aterrizando al caso concreto y recogiendo los argumentos de la apelación, hablar sobre el hecho de un tercero requiere como exigencia probar las causas propias de la extrañeza. Es cierto que puede haber más involucrados en el accidente, pero no es menos cierto que en el marco de la responsabilidad por el ejercicio de las actividades peligrosas, la víctima puede reclamar la totalidad a quien considere debe responder. Nótese que, las consideraciones de la causa extraña implicarían probar que el tercero es el único involucrado en la concreción del daño, situación que no sucede en el caso bajo estudio.

Sin llenar esta replica de argumentos vacíos, basta con enunciar que la interpretación del juez de primera instancia se fundamentó en las pruebas y encontró que por la dinámica del accidente era responsable al demandado.

## 2. Consideraciones respecto al hecho de un tercero

Para la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, la forma de exonerarse es mediante la prueba de una causa extraña. El hecho de que sea un régimen subjetivo con presunción de culpa implica que los demandados deben demostrar fehacientemente su eximente de

responsabilidad. El demandante debe demostrar el que el daño tiene una relación directa y eficiente con la actividad peligrosa ejercida por el demandado. Por su parte, la pasiva debe demostrar que existió un curso causal ajeno. Sin ello, no podrá haber ausencia de responsabilidad.

En este punto es precisamente donde encaja la afirmación realizada un par de párrafos atrás, en la que se afirmó que independientemente de la conducta desplegada por otros involucrados, había un vehículo estacionado en una vía principal sin señalización o prevención alguna.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia 1230 de 2018 se indicó sobre el hecho de un tercero (única causa extraña alegada en las excepciones):

Siendo ello así, para que el demandado pueda liberarse de responsabilidad deberá acreditar que el hecho del tercero fue el único factor determinante del daño y que su aparición se produjo, como en toda causa extraña, en circunstancias imprevisibles e irresistibles, inclusive, para el reclamante de la indemnización y, en definitiva, que por esa circunstancia se halla ausente el nexo de causalidad. Si el hecho del tercero puede ser prevenido o resistido por el convocado, éste deberá sufrir los efectos de la imputación que le asiste.

Ahora, si el hecho del tercero concurre con el del demandado en la producción del daño, la obligación resarcitoria nacerá para ambos, al generarse la solidaridad prevista en el artículo 2344 del Código Civil. En esa hipótesis, el convocado no quedará exonerado de su responsabilidad; para que ello acontezca, debe acreditarse que el actuar de aquel, fue en verdad ajeno, exclusivo, irresistible, imprevisible y determinante del menoscabo sufrido por la víctima.

Por lo mismo, no podrá reconocerse la eximente cuando el soportante de la acción indemnizatoria pudo prever y eludir el hecho del tercero, pues según se tiene establecido, no impedir el resultado dañoso estando en posibilidad y deber de hacerlo, equivale a producirlo.

De la anterior cita, se logra determinar que las características de una causa extraña son la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la extrañeza. Así mismo, en el caso del hecho de un tercero, también debe demostrarse que el actuar del tercero es el único factor determinante del daño.

### 3. Frente al argumento de la indebida valoración probatoria:

Manifiesta el apoderado demandado que la sentencia para llegar a sus conclusiones solo se basó en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Utiliza el adjetivo 'únicamente' para indicar que el juez de instancia no echó mano de otras pruebas y que, comoquiera que el guarda de tránsito no fue testigo presencial, solo debe tener característica de hipótesis su apreciación sumado a que encontró otro documento de reconstrucción en el proceso penal que determinó que la responsabilidad estaba en cabeza de la motocicleta. Este reparo se cae por cuanto ni si quiera logra atravesar, con éxito, la cuerda de la realidad. Dicho de otro modo, es una afirmación mentirosa que, al margen de los argumentos que se desprendan, se fundamenta en una premisa inicial falsa.

En primer lugar, indicar que el informe de tránsito se reduce a su hipótesis, es un argumento contraevidente, pues, dicho documento, a su vez, habla de trayectorias, puntos de impacto, posiciones finales, condiciones de la vía, lugar del accidente y dibuja en un bosquejo la posible dinámica. Además, es elaborado por una persona que usualmente conoce este tipo de accidentes, referencia las normas de tránsito y, como en el caso en particular, tiene mayores estudios sobre las dinámicas de los accidentes.

Por ello, si bien es cierto que el informe de tránsito jurisprudencialmente, no tiene vocación de endilgar responsabilidad (como ninguna prueba de forma aislada), también es cierto que describe muchos hechos que sirven al juzgador para su certeza en la búsqueda de la sentencia justa. Elementos que, dicho sea de paso, fueron considerados en la sentencia. De manera que, como primera refutación, no es cierto que el convencimiento del juez venga exclusivamente de la hipótesis planteada en el IPAT.

En segundo lugar, en la audiencia inicial se escucharon los interrogatorios de las partes y en la audiencia de pruebas se escuchó la declaración del testigo guarda de tránsito que ratificó la manera como había ocurrido la colisión. Las pruebas practicadas en el proceso no hablan de poder encontrar una causa extraña que tenga vocación de acabar con la presunción de culpa y, por el contrario, revelan la culpa en la que incurrió el conductor demandado aun cuando ni siquiera es un elemento de relevancia en estos asuntos.

El juez, antes que ignorar o pasar por alto la reconstrucción que indilga responsabilidad al motociclista, lo estudió y precisó las razones por las cuales tal documento no le generaba convicción. Dicho sea de paso, en la primera instancia el juez no encontró argumentos relevantes de esa reconstrucción sobre lo que refiere al hecho de un tercero. De un lado, encontró, aunque sin necesitar, la culpa del demandado y de otro, no logró edificar los elementos que constituyen el hecho de un tercero, siendo entonces que, la excepción no puede prosperar mientras no se pruebe.

#### 4. Frente a pasar por alto el artículo 1077 del Código de Comercio

Esto más que un reparo es una afirmación que ni siquiera encuentra sensatez argumental. Acudir a un proceso judicial con el propósito de que se declare la responsabilidad, implica demostrar cada uno de los elementos de esta especialidad. Por ello, es importante demostrar el daño, la imputación o causalidad y el fundamento o factor de atribución. Esos elementos igual se encuentran contenidos en la taxatividad del artículo 1077 del Código de Comercio. Es decir, acudir al proceso judicial con las pruebas que demuestren los elementos de la responsabilidad implica la demostración del siniestro y la cuantía.

El daño se encuentra probado debido a la muerte de la víctima del accidente de tránsito. La causalidad del accidente se demostró a partir del informe de tránsito, los interrogatorios, los testimonios, el proceso penal que aportó documentos necesarios para edificar la responsabilidad. El factor de atribución se encuentra ora por la presunción de culpa que cobija este régimen de responsabilidad sin que se haya visto la presencia de una causa extraña ora por la misma culpa en la que incurre el conductor demandado ora por la

concreción del riesgo. A su turno, el perjuicio se encuentra demostrado con las demás pruebas testimoniales que hablan de afectaciones materiales e inmateriales. Con el iter probatorio se demostraron los elementos del artículo 1077 del Código de Comercio.

#### 5. Frente a la indebida tasación de los danos

Estas argumentaciones hablan de los perjuicios alegados con la demanda. Recuérdese, no existe tarifa legal para probar hechos específicos referentes al daño. Es más que un argumento déspota, querer desdibujar la certeza del daño aun cuando derivó en la muerte.

Frente a los danos inmateriales, los argumentos se recogen en lo que se manifestó en el recurso de apelación que interpusimos. Ninguna de las replicas hechas al recurso son exactas porque (i) el daño sí se encuentra probado y (ii) la jurisprudencia respalda que las indemnizaciones integrales a las victimas deben sufrir un ajuste en los montos.

Tal como lo sostiene el artículo 1127 del Código de Comercio el seguro de responsabilidad tiene una doble connotación. De un lado, impone una obligación a la compañía aseguradora de responder ante la responsabilidad Contractual o Extracontractual del asegurado protegiendo así su patrimonio y, de otro, otorga un protagonismo a la víctima convirtiéndola en la beneficiaria de la indemnización. Dicho de otro modo, la finalidad del contrato de seguros no es otra que (i) proteger patrimonialmente al asegurado y (ii) brindar una reparación en la medida del daño a la víctima del siniestro.

No es gratis que, en la ley 45 de 1990 se le otorgase la facultad a la víctima de acudir directamente ante la compañía de seguros con el propósito de perseguir la reclamación. Ello deja ver que al Estado le interesa proteger el interés superior del dañado en armonía con los intereses patrimoniales de aquellos que deciden, acertadamente, asegurarse.

A propósito de dicha finalidad ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC780 de 2020 que el asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los danos causados de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio. Con ello en mente, es impreciso firmar que se

desnaturaliza el contrato de seguro por imponer en la sentencia la obligación que contractualmente se adquirió. Solo para ser contundentes, la reparación integral de la víctima que se da a título de indemnización, no constituye en ningún escenario un enriquecimiento. Se repara, como diría el profesor Juan Carlos Henao (Q.E.P.D) el daño en su completitud, amplitud y severidad.

En segundo lugar, en sentencia SC 072 de 2025 con Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro, se actualizaron los valores para el reconocimiento de dano moral y dano a la vida en relación. De ese modo, apegado a buenos precedentes para la reparación del dano el juez de primera instancia determinó el valor de la condena.

Cordialmente,

*Jose Daniel Villegas García*

**Jose Daniel Villegas García**

**T.P 344.574**